



Roj: **ATS 7407/2016 - ECLI:ES:TS:2016:7407A**

Id Cendoj: **28079130012016200956**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2016**

Nº de Recurso: **204/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MANUEL VICENTE GARZON HERRERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Julio de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO .- Por el Procurador de los Tribunales D. José María Rico Maesso, en nombre y representación de D. Alejo (quien, sin duda por error, aparece referido en ocasiones, bien como D. Alejo bien como D. Javier), se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 22 de octubre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso nº 656/2014 , sobre denegación de protección internacional.

SEGUNDO .- Por providencia de 11 de mayo de 2016, se acordó conceder a las partes un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso:

"- Carecer manifiestamente de fundamento el recurso interpuesto, al no contener una crítica razonada de la concreta fundamentación jurídica de la sentencia recurrida; así como por pretenderse a través del recurso de casación una revisión de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia, lo que no es posible en el recurso extraordinario de casación (artículo 93.2.d LRJCA). "

Han presentado alegaciones las partes personadas, el Sr. Abogado del Estado como parte recurrida y D. Alejo como parte recurrente.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Manuel Vicente Garzon Herrero** , Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La sentencia impugnada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Directora General de Política Interior, dictada por delegación del Sr. Ministro, de 27 de octubre de 2014, que acordó desestimar la petición de reexamen formulada por el recurrente y, en consecuencia, ratificar la resolución de denegación de protección internacional dictada el 22 de octubre de 2014, por subsistir los criterios que la motivaron.

SEGUNDO .- El escrito de interposición de recurso de casación se articula en dos motivos. En el primero, se denuncia la infracción de los artículos 2 y 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, insistiendo en esencia la parte recurrente en la verosimilitud de su relato y en la existencia de un temor fundado de persecución de regresar a Argelia, dada la situación allí existente para los cristianos, pues reitera que se convirtió al cristianismo hace cinco años; en el segundo motivo, se denuncia la infracción del artículo 4 de la misma Ley , pues aduce que la sentencia no ha explicitado los motivos por los que no procede concederle la protección subsidiaria, al haberse basado para denegar su procedencia en las mismas razones por las que no consideraba procedente la concesión del derecho de asilo.



TERCERO .- El presente recurso de casación carece manifiestamente de fundamento, pues su desarrollo argumental lo que realmente revela es una genérica manifestación de discrepancia contra la valoración hecha por el Tribunal *a quo* de los datos puestos a su disposición, concretamente, respecto de la apreciación de inverosimilitud del relato efectuada por la Sala de instancia - apreciación de inverosimilitud que la sentencia, respetando la jurisprudencia de esta Sala relativa a la aplicabilidad del artículo 21.2.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre (precepto que ni siquiera menciona el recurrente en casación, aun cuando fue el tomado en consideración por la resolución administrativa impugnada), considera que « *fluye en forma "obvia o patente en un primer examen"*, *dados los términos en que se formula la solicitud y demás circunstancias que la rodean* », habiendo partido, sin duda, entre otros datos, de la total ignorancia mostrada por el solicitante sobre aspectos básicos de la religión a la que afirmaba haberse convertido-, cuando es constante la jurisprudencia que ha recordado una y otra vez que esa valoración de la prueba no puede ser revisada en casación, salvo circunstancias excepcionales que en este caso ni siquiera se invocan y menos aún se razonan.

CUARTO .- Procede, pues, declarar la inadmisión del presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2, apartado d), de la Ley Jurisdiccional ; no obstante a la anterior conclusión las alegaciones vertidas por la parte recurrente con ocasión del trámite de audiencia, en las que se insiste en discrepar de la valoración probatoria efectuada por la Sala de instancia, por lo que ya han recibido cumplida respuesta a través de lo expuesto anteriormente en el cuerpo de esta resolución.

QUINTO .- Al ser inadmisibles el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional , si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la citada Ley y a la vista de las actuaciones procesales, fija en 500 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos; sin perjuicio de tener presente que conforme al artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero , reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita, cuando sea condenado al pago de las costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere en mejor fortuna.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA POR UNANIMIDAD::

Inadmitir el recurso de casación nº 204/2016 interpuesto por la representación procesal de Alejo (quien, sin duda por error, aparece referido en ocasiones, bien como D. Alejo bien como D. Javier) contra la sentencia de 22 de octubre de 2015, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso nº 656/2014 , resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, en los términos expresados en el último razonamiento jurídico.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados